En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"SUCESORES de V. C., M. H. c/ P., N. C. y otro s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)", expte. nro. 729/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 893/03), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 947) y autos de fs. 949/951, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 833/837? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 091/2012 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción hizo lugar a la demanda condenando a N. C. P. y a Á. E. B. SRL solidariamente a abonar a M. F., A. I. V., J. H. V., S. M. V. y D. A. R. V. los únicos y universales herederos de M. H. V. C. la suma de $86.599,36 en concepto de Incapacidad sobreviniente, daño psíquico y moral y daños al vehículo, con más los intereses. Hizo extensivos los efectos jurídicos de la condena a la citada en garantía

L. S. Cooperativa Limitada de Seguros Generales en los límites de la póliza e impuso las costas a la perdidosa regulando los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 833/837).

Contra esta decisión se alza la demandada a fs. 838, la citada en garantía a fs. 840vta., a fs. 843 la demandada apela por altos la regulación de los honorarios.

El juez *a quo* concede recurso de apelación del Dr. J. V. haciendo referencia al presentación de fs. 797 refoliado 843, erradamente por cuanto la misma fue efectuada por la parte a quien representa el letrado y se cuestiona la regulación por altos de los honorarios regulados en la sentencia.

A fs. 925/933 fue agregado el memorial de agravios de la tercera citada.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

El apelante se queja por la indemnización por daño material atribuyendo incongruencia a la determinación efectuada por el juez *a quo*.

Que el monto demandado fue en 17 de mayo de 2002 que a doce años desborda cualquier principio de equidad.

La experticia verificada a fs. ref. 703/704 da cuenta de una pérdida de capacidad del 5% sin otras secuelas, que habiendo obtenido la jubilación consta a fs. 534 refol. importa un exceso entre el daño sufrido y la base del cálculo porque se encontraba reingresado a la actividad en forma normal. No existió fundamento en la sentencia para la decisión. Los elementos de ponderación son varios entre ellos los ingresos de la víctima como criterio objetivo de ponderación que el juez no incluyó.

El daño terapéutico. Otorgó sin prueba alguna que acredite los gastos, $3.065,36; sostiene la queja con citas parciales jurisprudenciales.

Daño moral y psíquico. Dice que es desconsiderada y excesiva la suma de $25.000.

Daño material del automotor.

Acordó el juez *a quo* a la fecha del accidente $8.534 en concepto de resarcimiento por daño al automotor, esa suma contraría los informes de fs. 468 ref. 505 que un rodado de esas características tiene un valor de $7.000, a fs. 543 ref. 581 $8.500 e informe de fs. 515, ref.5354, y el informe pericial de B. de fs. 671, ref. 717/23 del que no se desprende que deba restituirse el valor de una unidad idéntica. Sostiene que es un enriquecimiento ilícito.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Tasa de interés.

Peticiona modifique morigerándola por la prolongación del litigio.

La regulación de los honorarios es excesiva, hubo vencimientos parciales y mutuos por lo cual las costas deberán distribuirse.

A fs. 937/945 son contestados los agravios por la parte actora.

Entiende que debe declararse desierto el recurso por insuficiencia técnica.

Contesta los agravios en cuanto al referido a los montos indemnizatorios: no hay referencia alguna a lo dispuesto en el art. 1102 del CC y la prevalencia de la sentencia criminal que produce sobre la sede civil cosa juzgada, además en esta sede no se produjeron nuevos elementos de prueba.

La prueba fue valorada por el juez *a quo* y detalla, hizo referencia a los aportes en sede penal y redujo el monto reclamado, se tuvieron en cuenta los informes médicos del forense de fs. 45/51, la historia clínica de fs. 54/60 testimoniales e informe del forense de 657/658. Quedaron acreditados los padecimientos fs. 332 a 333, 490 a 491, 626 a 630, 671 a 677.

El fallecimiento posterior del actor no impide que haya fijado de acuerdo a las circunstancias del momento.

En cuanto al daño terapéutico, han sido admitidos por la jurisprudencia sin aporte de documental aun cuando la víctima ha sido atendida en un hospital público.

En cuanto al daño moral y psíquico, hace referencia a las presunciones del daño como consecuencia del hecho generador y la sentencia ha de fijarla conforme la apreciación prudencial. Al contestar el segundo agravio. La tasa de interés. Prolongación excesiva del litigio. Moderación o fijación a la fecha de la sentencia, dice: "los argumentos vertidos por la recurrente en relacion a la tasa de interés denotan cierta ambigüedad y contradicción, ya que por un lado señala que existe un evidente exceso en la fijación de los mismos por el transcurso del tiempo, sosteniendo que existió una notable demora en el dictado de la sentencia, no existiendo constancias en autos de haber impulsado el expediente, por ende, mal puede ahora alegar que ha sido el sentenciante de grado el que demoró en el dictado mencionado.

El resarcimiento que específicamente consagra el

art. 622, al acordar los intereses moratorios, debe referirse a la posibilidad de que el acreedor obtenga el dinero debido, cuyo costo financiero (la tasa activa), constituirá entonces el verdadero menoscabo derivado de la mora. Si el objetivo reside en que el acreedor no sufra lesión patrimonial por el incumplimiento de la fungible prestación dineraria, debe resarcírselo con la tasa que le hubiese permitido el sustitutivo goce de dicho capital impago y no con los frutos de inversión del capital que se ha visto privado, porque ello se corresponde con la naturaleza del interés compensatorio y no es ajustado con el resarcimiento que se intenta enjugar. Tercer agravio. Regulación de honorarios excesiva. Vencimiento parcial y mutuo. Distribución de costas. Los letrados actuaron en la doble condición de abogados y procuradores y en virtud de los dispuesto en al artículo 8 de la misma ley provincial, se dispone que "los honorarios de los procuradores serán fijados entre un TREINTA POR CIENTO (30%) y un CUARENTA POR CIENTO (40%) de los que correspondiere a los abogados. Cuando los abogados también actuaren como procuradores percibirán los honorarios que correspondiere fijar si actuaren por separado abogados y procuradores".

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Sobre la queja por la imposición de costas, para los actores en el caso de autos no existe una solución posible distinta a la dispuesta en la sentencia por la juez de grado, por cuanto el principio objetivo de la derrota conlleva la imposición de costas a la demandada.

Análisis:

Previo a entender en cada una de las impugnaciones

de la demandada cabe señalar que los argumentos volcados en la presentación bajo examen son una mera acumulación de opiniones, que distan grandemente del cumplimiento de la carga impuesta al apelante a través del mandato legal consagrado en art. 268 del código procesal, no constituyen un discurso sistemático por cuanto no transitan desde una premisa hasta su conclusión, mediante el examen orgánico de los elementos de convicción. La posibilidad de haber sido interpretados los hechos de manera diversa de la apreciada por el juzgador, sin invocar causales de error en la decisión impugnada, constituyen afirmación dogmática y no la crítica razonada y concreta que requiere la ley.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo: "... el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 265 CPCCCh, actual 268), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 266 - CPCCCh/269). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 S.T.J.)" (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de

Comodoro Rivadavia s/ recurso contencioso administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001). No obstante el criterio del Máximo Tribunal de la Provincia, este Cuerpo que integro ha tenido unánimemente otra postura, interpretando que en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios con escaso contenido crítico, su estudio en cuanto a su técnica, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Debe tenerse presente que la doble instancia es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede suprimirse una de sus partes.

Por lo sostenido en la doctrina descrita *ut supra* y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el mencionado principio de la doble instancia y consecuentemente el derecho de defensa en juicio. Así partiendo de interpretar el significado de la expresión "crítica concreta y razonada" de las partes del fallo que se consideran equivocadas, se ha dicho debe evaluarse la existencia de suficiencia "técnica o formal" en la expresión de agravios, esto es que contenga articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores que el apelante considere que contiene el fallo recurrido (ver en tal sentido a Fenochietto, "Cód.Proc…", t.2, comentarios art. 265, pág. 96 y ss. ed. Astrea-99).

Claro está que la "suficiencia formal" no debe confundirse con la "idoneidad jurídica sustancial" del recurso, que consiste en la aptitud del mismo para

lograr la procedencia del reclamo jurídico de fondo, determinante del rechazo o acogimiento del recurso pero no de su declaración de deserción.

En lo que aquí respecta, reiteradamente he sostenido que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos los planteamientos, ni evaluar la totalidad de los elementos probatorios agregados al expediente, sino que solo deben hacer mérito de aquellos que crean conducentes y de la articulaciones que juzguen valederas para la resolución de la litis.

En la especie advierto que el cumplimiento de la manda procedimental del art. 164 del ritual ha sido en un mínimo acatado, me refiero a explicar las razones en que basa su decisión, ya que todo juez debe explicitarlas, porque el pueblo tiene derecho a conocer los argumentos que en su interior (conciencia, emoción, inteligencia, voluntad) ha desarrollado para llegar a la decisión; lo que también resulta indispensable para rebatir o sostener la sentencia.

1. En cuanto al agravio sobre el monto de resarcimiento por daño material del rodado, la aseguradora apelante dice que no se tuvieron en consideración los presupuestos arrimados a la causa y que el juez de grado malinterpretó el informe del perito.

No puede inferirse de lo manifestado por el quejoso por ausencia total de argumentos cuál ha sido el error del juez *a quo;* en cuanto al monto de condena, los presupuestos a los que hizo referencia en el memorial, más aún, no difieren significativamente del *quantum* de condena. El monto que tuvo en consideración el sentenciante de grado, que por otra parte la pericia

técnica no fue objetada y los argumentos volcados en el respectivo considerando si bien escuetos no se conmueven; lo que me lleva a confirmar.

2. En cuanto a la queja por el resarcimiento por gastos terapéuticos

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Siguiendo con los agravios de la apelante, se queja por la indemnización por gastos de terapéutico de $3.065 lo que careció de documental respaldatoria. A fs. 72vta./73 el accionante peticiona los gastos farmacéuticos no cubiertos por la obra social. Al contestar la hoy apelante a fs. 200 sostuvo que era excesivo el pedido y carente de acreditación, argumento que reitera en esta instancia. El juez *a quo* de manera meramente dogmática accedió a lo reclamado (fs. ref. 835).

Si bien he sostenido el criterio que en cuanto a los gastos médicos de farmacia y de traslado cabe recordar que no exigen necesariamente la prueba acabada de su existencia si luego de las pericias técnicas se evidencia su ocurrencia a través de la naturaleza de las lesiones experimentadas y del tratamiento a que fuera sometido el actor. Sin embargo, este criterio amplio necesita del apoyo del informe pericial o de las historias clínicas originadas en los establecimientos hospitalarios intervinientes, además de la propia índole de las lesiones y de su recuperación, lo que se ha dado en la especie la historia clínica agregada en autos, la pericial médica fs. 703/704 ref. dan cuenta no solo de que estuvo internado –con lo cual los gastos terapéuticos estarían cubiertos- y existieron controles posteriores.

A lo dicho agrego: "… acerca de los gastos médicos, de farmacia y de traslado, esta Sala en otras

oportunidades ha dicho que “producido el agravio a la integridad psicofísica de la persona, resulta imprescindible recurrir a asistencia terapéutica, lo que siempre implica un sacrificio económico, en mayor o menor medida, inclusive en caso de atención en establecimientos gratuitos” (Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños. Daños a las personas*, t. 2.a, “Integridad Psicofísica”, Hammurabi, 2ª ed. ampliada, 3° reimpresión, p. 140)”.

Así las cosas, los gastos reclamados son una derivación lógica del infortunio del que fue víctima el actor, en base al tipo de lesión padecida, no obstante ello, su otorgamiento corresponde, pero se exhibe como desproporcionado o irrazonable el monto condenado, retrotrayéndome al momento del hecho, junio del año 2002, por lo que considero debe reajustarse y modifico el fallo otorgando por el rubro la suma de $2.000.

3. La queja por el resarcimiento por incapacidad sobreviniente.

Reiteradamente he sostenido que la entidad e importancia del daño resarcible es carga probatoria de quien la invoca (Llambías, “Obligaciones”, t.1, n.248, pág. 281, LL,130-769).

Está fuera de discusión que el actor al momento del hecho era jubilado, que al momento de decidir deben tomarse en consideración los valores del Código Civil, no la legislación laboral, planteo de exorbitancia efectuado al contestar demanda por la apelante (fs. 196/197).

En primer término cito a modo de lineamiento general: ”Toda indemnización de daño resarcible, regida ya por el derecho público o por el derecho privado, supone la existencia del daño. Si el supuesto acreedor

no ha sufrido perjuicio, su pretensión de resarcimiento civil no puede prosperar pues se traduciría en un enriquecimiento sin causa" (CS LL1996-C-785 - 38758S).

En atención a sus argumentos originarios, constituyendo una particular y subjetiva discrepancia con los montos asignados. Pero toda vez que el juez *a quo* brinda escasos argumentos de cómo llegó al monto indemnizatorio, la queja no resulta factible de ser sancionada por aplicación del art. 268 del ritual.

La incapacidad sobreviniente o indemnización por daño material, comprende la merma genérica en la capacidad futura del damnificado, que se proyecta en todas las esferas de su personalidad y constituye un quebranto patrimonial indirecto. En este orden de ideas y a los efectos de su determinación, no solo ha de tenerse en cuenta de qué manera incide su gravitación en las aptitudes de la víctima para el trabajo o en la frustración de obtener beneficios económicos, pues esa incidencia no es única ni exclusiva a los fines resarcitorios.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

A los efectos de fijar el resarcimiento no existen pautas fijas como podrían ser los métodos basados en cálculos actuariales sobre la probable vida útil del afectado, puesto que debe adoptarse un criterio flexible que tienda a valorar las circunstancias de la causa, variable por diversos factores y librados al prudente arbitrio judicial. De todas formas debe tenerse presente que los porcentajes de incapacidad, solo deben ser considerados como orientadores, toda vez que cualquier fórmula rígida de cálculo porcentual sobre la magnitud de una incapacidad debe ponderarse en

conjunto con las demás particularidades que la causa presenta, tal el caso, el actor no demostró desarrollar actividad lucrativa alguna, tenía 60 años al momento del accidente de tránsito, y la incapacidad determinada en la pericial de fs. 658 fue del 5%, la lesión consistente en una disminución de fuerza en uno de los brazos.

El daño debe tener cierta entidad, en y después del momento en que se produce según, secuencias y consecuencias a ser acreditadas o por lo menos aparecer presuncionalmente confirmadas por signos ciertos y concordantes que así permitan considerarlo. En el caso de autos, y según reseña efectuada en párrafos precedentes, la prueba ofrecida por la parte actora, demostró un daño físico no superado y según la doctrina "no basta la sola existencia del daño, su certeza como requisito de indemnizabilidad, sino que es menester también la acreditación de su entidad, su magnitud en los momentos –o épocas- en que este se padece" (Zannoni: "El daño en la responsabilidad civil", págs. 50 y 57, ed. Astrea, Bs.As., 1993).

Dicho esto agrego: "Desde otra perspectiva, cabe recordar también que el monto que pueda acordarse, de ninguna manera puede surgir como una resultante de un calculo estricto efectuado en base a la "expectativa de vida" y que muchas veces surgen de los dictámenes periciales pertinentes. Es que las indemnizaciones tabuladas atendiendo rígidamente a los porcentajes de incapacidad, tiene su ámbito de aplicación específicamente en los procesos laborales por accidente de trabajo. Si bien la edad de la víctima, sus expectativas de vida, porcentuales, etc. constituyen valiosos elementos referenciales, no lo es menos que el

resarcimiento que pudiera establecerse, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares que presente cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio" (ver CNCiv., Sala M2010-11-10, Doctrina Judicial Rev. Año XXVII nro. 12 del 23-3-2011).

El perjuicio que se repara por la incapacidad sobreviniente es el configurado por las limitaciones de la víctima respecto de sus genéricas posibilidades y no tan solo las referidas al plano laboral (*cf*., Orgaz, "El daño Resarcible", pág. 43 y ss.). ("ZIEGLER, Cristián Javier c/ E.N. (E.M.G.E.) s/ HABER DE RETIRO" CNACAF, SALA III - Mo. y A. - 21/10/94 - citar: elDial.com - AHA1).

Desde este punto de vista que calificado por unos como daño emergente y por otros como lucro cesante (art. 519 del Código Civil), la incapacidad sobreviniente implica un perjuicio que no queda acotado a la retribución dejada de percibir, sino que abarca la afectación de todas las potencialidades de la persona que puedan aplicarse a la actividad productiva (L.L. 1997-D, 574-DJ, 1998-I-940). La determinación de la indemnización por incapacidad sobreviniente, dependerá de la postura doctrinal que se adopte, pues si el contenido del daño u objeto a resarcir consiste en la concreta disminución de ganancias, podría opinarse que no procede condena alguna si la víctima no tenía ingresos o no los vio perdidos o disminuidos a causa del hecho. En cambio, si consiste en la afectación de la idoneidad o aptitudes del sujeto, cobraría siempre

el resarcimiento por daño material siempre que el sujeto haya quedado incapacitado, es decir, con prescindencia de algún desmedro económico concreto (citar: elDial - AZ483).

No desconozco que gran parte de nuestra jurisprudencia y la doctrina han mantenido el criterio de que "Las secuelas deben ponderarse en cuanto repercuten indirectamente en un perjuicio patrimonial para la victima, también debe tenerse presente la afectación a su integridad corporal, pues ella en si misma constituye un bien con repercusión patrimonial, por cuanto se advierte en el entorno social la apreciación favorable de esa integridad y las preferencias de todo tipo que beneficien a la persona integralmente sana" (CNCiv. Sala I agosto-6-96 DJ1996-2-1357). Sin perjuicio de no compartir este último en forma íntegra, no dejo de admitir que en la especie, es evidente que la repercusión patrimonial sufrida por el accionante lejos está de afectar el desarrollo laboral, atendiendo a la madura edad de la misma.

Es veraz que la situación generada por el suceso y sus consecuencias aparecen dimensionadas subjetivamente por quien se sintió afectado, ello amerita la aceptación de recomposición dineraria en el marco de lo probado y las consideraciones fácticas efectuadas.

Por ello propongo por el daño que sufriera el actor, una lesión física dejó incapacidad de movilizar con fuerza uno de sus brazos que el perito medico graduó en un 5%, readecuar lo condenado para reparar en la instancia de grado, por incapacidad sobreviniente, y fijar el monto en $25.000. Por lo cual recepto parcialmente el agravio de la tercera citada.

4. Condena por daño moral. Se queja el recurrente

por el monto de $25.000 establecido.

Independientemente de la denominación jurídica que el actor haya dado a su pretensión, lo cierto es que bajo el rubro "daño psíquico", lo que en verdad persiguió es la reparación del "daño moral". En suma, el encuadramiento legal efectuado no es otra cosa que una derivación del principio *iura novit curia*, el cual supone que los jueces no se encuentran vinculados por la calificación jurídica que las partes dan a sus pretensiones, y que pueden suplir el derecho mal invocado por aquéllas, siempre que no se alteren las bases fácticas del litigio o la *causa petendi*, lo que por cierto no ha ocurrido en la especie y así fue abordado y decidido por el juez *a quo* (*cf*. CSJN, Fallos: 313:915; 322:2525; 324:1234; 325:3045; 327:2471). Encuentro que el monto de condena en orden a los antecedentes de este Cuerpo que integro y a la particularidad del caso, debe confirmarse.

5. En cuanto a la queja por los intereses, he de compartir la postura de que quien me precedió y la tasa se corresponde con la utilizada por esta Alzada, por otra parte también recepto la postura de la actora al contestar los agravios en cuanto a que el quejoso en nada aportó diligencias para acelerar el proceso, por lo cual desestimo el agravio.

6. Carece de virtualidad jurídica expedirse respecto de la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en la instancia de grado por haber sido modificado el fallo y readecuarse conforme lo dispuesto en el art. 282 del ritual.

7. Las costas de la instancia de grado las mantengo conforme fueran dispuestas en la convicción de que el accionante se vio forzado a litigar para obtener

el reconocimiento de su derecho y la reparación de los daños, que la diferencia numérica en cuanto a los montos de condena no resultan razón valedera para entender que se ve alterado el principio objetivo de la derrota conforme lo prevé el art. 69 del CPr.

Las costas de la Alzada las impongo por el orden causado en atención al éxito obtenido por la aseguradora apelante, cuyas quejas progresaron en cuanto a los montos de condena exclusivamente, y en fundamento de lo dispuesto en el art. 72 del ritual.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Receptar parcialmente los agravios de la tercera citada La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales. Modificar parcial y exclusivamente la sentencia venida en crisis en cuanto a algunos de los montos de condena que se establecen según detalle: incapacidad sobreviniente procede en $25.000 y gastos terapéuticos en $2.000.

2) No expedirse sobre la queja por la regulación de honorarios de la instancia de grado por carecer de virtualidad jurídica.

3) Costas de la alzada por el orden causado, según considerando respectivo.

4) Diferir los honorarios de los letrados actuantes en la instancia de grado que, por disposición del art. 282, deben readecuarse al momento del acuerdo; se difiere para dicha oportunidad los correspondientes a los letrados por la labor profesional en la Alzada.

A la primea cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance de la sentencia de grado, los datos de

interposición y concesión del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por quien me precede en la votación; por tal razón a dichas constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. La suficiencia técnica del recurso.

La pretensión de la parte actora no puede prosperar porque el recurrente ha refutado, mínimamente, la línea argumental del fallo respecto a las cuestiones que son objeto del recurso. Por lo demás, si algún interrogante quedare al respecto, corresponde aplicar la doctrina que dimana de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Nuestro máximo tribunal local ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 269 del CPCCCh se debe optar por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. vda. de F., E" del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ Marítima s/ diferencias salariales", del 23-03-01 SAIJ01150056).

Este criterio amplio en la valoración de los fundamentos es el que inveteradamente he adoptado porque es el que mejor armoniza con el ejercicio irrestricto del derecho de defensa tutelado por la Constitución de la Nación y la de nuestra provincia.

Por lo expuesto, adhiero al rechazo del pedido de aplicar de la sanción prevista por el artículo 269 del Código Procesal.

3. Tratamiento de los agravios.

Los agravios versan, como lo expone la colega preopinante, exclusivamente, sobre los montos de condena por las distintas partidas que la integran. Es

decir, no se ha discutido la procedencia, sino tan solo la cuantificación sin que el recurrente haya propuesto las sumas que considera adecuadas para tasar los daños cuya existencia no fue impugnada.

Hecha esta aclaración, he de proceder al tratamiento de los agravios.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

- Daño material por incapacidad sobreviniente.

La revisión del monto otorgado por esta partida es ineludible frente a la débil motivación del fallo y el cotejo de las premisas que rigen la solución de la cuestión –que fueran adelantadas por quien ha votado en primer lugar- y las constancias de la causa.

Así es imposible soslayar que el monto reclamado por este concepto, en el escrito de inicio ($100.000) reconoció como premisa fáctica fundante una incapacidad del 66% de la total obrera pero que en la etapa probatoria tal porcentaje de incapacidad no se probó.

En efecto, el perito médico designado de oficio, ha concluido que la incapacidad del actor es de tipo parcial y alcanza al 5% de la total obrera. Por supuesto estamos frente a un extremo relevante que se proyecta en la materia que nos ocupa.

A su vez, se ha acreditado que el actor al momento del accidente se encontraba jubilado y no realizaba actividad económica alguna; a ello se suma su fallecimiento en el transcurso de la litis, concretamente el día 21 de octubre de 2009, a los 66 años de edad conforme fue denunciado y acreditado a fs. 793/796 y 802.

Este acontecimiento obviamente también repercute en los cálculos matemáticos de la partida ya que otro de los parámetros que se toman en consideración es la

proyección temporal del daño en función de la edad promedio de vida. En el caso tal proyección se ve acortada por la muerte temprana del actor.

Los extremos reseñados si bien no obstan a la procedencia de la indemnización nos obligan a revisar su cuantía y con base en las razones dadas que aduno a las expresadas por la primera vocal es que adhiero al monto por ella propuesto.

- Daño terapéutico.

La queja respecto al monto otorgado por este concepto debe ser receptada en forma parcial.

Sabido es que, conforme el orden natural de las cosas, producido un menoscabo a la integridad sicofísica de la persona se debe recurrir a la asistencia terapéutica y que ello que implica una serie de gastos. La jurisprudencia, en forma casi unánime no exige la prueba precisa de tales gastos cuando de las características de las lesiones surge gastos, ya que no siempre pueden ser suficientemente documentados.

Por tal razón cabe desechar el argumento nodal que da sustento a la revisión.

En orden a los restantes, es dable aclarar que si bien resulta que el actor recibió atención médica en el hospital público local, por cuanto es un hecho notorio que ninguno de esos dos extremos asegura la cobertura total de los gastos.

Ahora bien, estas circunstancias sí permiten la readecuación de los montos y por tales motivos adhiero a la suma propuesta por la Dra. García Blanca, ya que considero que esa cuantificación es proporcionada y equitativa a los antecedentes relativos al estado de salud de la víctima y el período de tiempo de la convalecencia.

- Daño moral.

La impugnación transita por andariveles genéricos.

Así, se endilga al juez de grado que no ha precisado las bases lógicas y jurídicas sobre las que ha sentado su estimación; no obstante ello no completa su crítica precisando cuáles son los elementos de la causa que habilitan una solución distinta; los argumentos esgrimidos solo demuestran una mera disconformidad con su cuantificación.

Por supuesto que la mera referencia a otros precedentes no alcanza, ya he tenido oportunidad de señalar que cada caso es diferente. Este aspecto es el que Mosset de Iturraspe señala como "razón importante para la no igualación de las sentencias" (LL 1994-A, 278).

Si bien estas razones alcanzan para el rechazo del agravio, a todo evento agrego que en el caso se verifica con nitidez el menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocados por el evento daños, tal como lo ha precisado el juez de grado.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Además, estas circunstancias deben ser evaluadas atendiendo a la naturaleza jurídica de la resarcitoria de la reparación. En tal orden de ideas es importante destacar que el accidente provocó una importante lesión temporal que si bien no fue definitiva sí fue intensa en el período de convalecencia como resulta de las constancia de la historia clínica –fs. 35/38 y 554/572- e incluso del peritaje médico al que he referido.

Esta patología produjo sufrimiento y ansiedad, como se señala en el peritaje de fs. 707/708; generó dolores y molestias; motivó la alteración de los

estados de ánimos –angustia, tristeza ansiedad-. En definitiva, se acreditó no solo la configuración del daño sino también su extensión, extremos que permiten concluir que en la fijación del monto, no se ha apartado de los hechos probados de la causa.

Por otro lado, ha de decirse que tal monto no importa un cambio de vida para la familia. Es decir, no es fuente de enriquecimiento.

Con base en las razones dadas, propongo la confirmación del monto fijado en concepto de indemnización por daño moral.

- Daño material al automotor.

Los argumentos esgrimidos por el recurrente no pueden prosperar porque las constancias de la causas demuestran su improcedencia.

Contrariamente a los que sostiene el recurrente existe prueba concreta respecto a la entidad y valuación del daño. Así, en el acta N° 157/02 que obra a fs. 3/5 del expediente penal acordelado a los presentes –n° 2359/2004-, regularmente incorporado al proceso –fs. 5 y 101- se dejó constancia de los daños que sufrió el rodado; estos quedan corroborados por las fotografías obrantes a fs. 9/11. A su vez, el costo de los repuestos fue presupuestado en fecha próxima al siniestro –fs. 13/14- y no solo guardan relación directa con esos daños, sino además con los presupuestos de reparación del vehículo acompañados al promover la demanda –fs. 12 y 17/18-. Huelga señalar que las tareas descriptas en tales instrumentos, oportunamente reconocida, también tienen estricta correspondencia con los daños descriptos en el acta de colisión y en la pericia mecánica.

Ergo, el actor probó el daño y su valuación, es

decir, los presupuestos que conforme la manda del artículo 381 del CPCCCh -antes 377- estaban a su cargo. en cambio los codemandados se limitaron a sostener la exorbitancia del precio presupuestado, pero ninguna prueba siquiera ofrecieron para acreditar el valor de la reparación. Por supuesto, esta omisión tiene consecuencias concretas porque dejó sin sustento fáctico jurídico a las afirmaciones efectuadas al contestar la demanda y demuestran que la impugnación carece de rigor técnico por exteriorizar un mero voluntarismo.

Estas consideraciones fácticas y jurídicas demuestran la carencia de entidad de los agravios para fundar la revisión del monto otorgado por este concepto.

Por las razones expuestas propongo el rechazo del agravio.

- Intereses.

La fijación de la tasa de interés pasiva cuya aplicación pretende, la aseguradora, tampoco puede tener favorable acogida, ya que este Tribunal, en sus dos integraciones, invariablemente la viene aplicando desde hace más de diez años.

Además, fundamentalmente no se ha demostrado cómo y por qué la aplicación de la tasa activa puede generar enriquecimiento sin causa en el caso.

Por lo demás es imposible soslayar que los demandados deben los intereses porque no asumieron oportunamente las consecuencias jurídicas de su responsabilidad y no son ajenos a la duración irrazonable de este proceso.

Con base en estas razones, propicio el rechazo de este agravio.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

- La imposición de costas.

La pretensión de la distribución de las costas no puede prosperar porque las demandadas han resultado vencidas en lo sustancial.

4. Los honorarios regulados.

La impugnación de los honorarios –fs. 843- y la contenida en la expresión de agravios precedentemente tratada es abstracta. Ello en tanto la modificación de los montos que hemos propuesta obliga a la readecuación de los honorarios de primera instancia por mandato legal –art. 282 CPCCCh-.

5. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, atendiendo al resultado obtenido.

Los honorarios se regulan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y en un todo de acuerdo con las escalas del artículo 13 del mismo ordenamiento. Con base en tales premisas, propongo se fijen los correspondientes al Dr. V. M. C. A. en un 25% de los que le correspondieron en primera instancia y los de los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., en forma conjunta, en un 30% de los regulados en esa instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la colega preopinante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Receptar parcialmente los agravios de la tercera citada L. S. Cooperativa Limitada de Seguros

Generales y modificar parcial y exclusivamente la sentencia de fs. 833/837 venida en crisis en cuanto a algunos de los montos de condena, los que se establecen según detalle: incapacidad sobreviniente procede en la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) y gastos terapéuticos en la suma de dos mil pesos ($2.000).

2) No expedirse sobre la queja por la regulación de honorarios de la instancia de grado por carecer de virtualidad jurídica.

3) Confirmar la imposición de costas de primera instancia e imponer las de la alzada por el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia de los Dres. E. J. M.; V. D. R. y J. M. P., conjuntamente por su actuación en la primera etapa, en el once por ciento (11%); los de los Dres. E. J. M.; V. D. R.; J. M. P. y J. H. P., conjuntamente por su actuación en la segunda etapa, en el once por ciento (11%); los del Dr. J. R. V., por su actuación en la primera etapa, en el ocho por ciento (8%); los de los Dres. J. R. V. y J. L. D., conjuntamente por su actuación en la segunda etapa, en el ocho por ciento (8%); los de los Dres. F. A. V. M.; H. E. C. G. y A. G. M., conjuntamente por su actuación en la primera etapa en el ocho por ciento (8%); los de los Dres. H. E. C. G. y A. G. M., conjuntamente por su actuación en la segunda etapa, en el ocho por ciento (8%); los del Dr. V. M. C. A. por su actuación en la primera etapa, en el ocho por ciento (8%); los de los Dres. V. M. C. A. y G. A. G., conjuntamente por su actuación en la segunda etapa, en el ocho por ciento (8%); los del perito mecánico Sr. A. J. B. en el tres por ciento (3%), porcentajes a calcular sobre el monto

total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera y fijar como definitivos los honorarios regulados a la Dra. D. C. S., establecidos a fs. 762.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. V. M. C. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la señora Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y artículo 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara